REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 18 Referencia:

Año: 1994 Fecha(dd-mm-aaaa): 14-03-1994

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL REGIMEN TRIBUTARIO DE LA FUSION DE SOCIEDADES

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 22497 Publicada el: 18-03-1994
Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO, DER. CIVIL

Palabras Claves: Asociaciones y sociedades comerciales, Sociedades y asociaciones,
Ministerio de Comercio e Industrias, Código Fiscal, Régimen fiscal

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 1.233

Rollo: 100 Posición: 267

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO № 18 (De 14 de marzo de 1994)

Por el cual se reglamenta el Régimen Tributario de la fusión de sociedades

> El Presidente de la República en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la promulgación de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, la Dirección General de Ingresos ha recibido múltiples consultas relativas al régimen tributario aplicable a la fusión de sociedades;

Que la fusión, cuya naturaleza jurídica es la de un acto social o corporativo, puede realizarse mediante cualquiera de las siguientes modalidades;

- (a) La fusión por absorción, en virtud de la cual una o varias sociedades, denominadas sociedades absorbidas, trasmiten a otra sociedad ya existente, denominada sociedad absorbente, la totalidad de sus respectivos patrimonios, y se atribuye a los socios o accionistas de las sociedades absorbidas acciones o títulos representativos del capital social de la sociedad absorbente;
- (b) La fusión por integración o por creación de una nueva sociedad, en virtud de la cual dos o más sociedades trasmiten a una sociedad nueva la totalidad de sus patrimonios y los socios o accionistas de aquellas pasan a serlo de esta última;

Que, en ambos casos, el acto de fusión, conforme a lo que preceptúan los artículos 76 de la Ley 32 de 1927 y 11A del Código de Comercio, conlleva las siguientes consecuencias jurídicas:

- (a) Se extinguen y dejan de existir una o más sociedades (en adelante denominadas las sociedades extinguidas), sin que ello implique o suponga la disolución y la liquidación de dichas sociedades, ni el cierre del negocio u operaciones de las mismas, negocios u operaciones que continúan, bien en cabeza de la nueva sociedad, bien en la de la absorbente (en adelante denominadas la sociedad subsistente);
- (b) Se integran los patrimonios de las sociedades extinguidas en la sociedad subsistente, sin que tal integración conlleve el intercambio de prestaciones entre las sociedades que acuerdan el acto de fusión;
- (c) Las acciones de las sociedades extinguidas son reemplazadas en el patrimonio de los accionistas de éstas por acciones de la sociedad subsistente, sin que ello implique que las acciones así reemplazadas han sido ena enadas por dicheracionistas, ya que las mismas, simplemente, pierden todo su valor y no se transfieren a nadie;
- Que la fusión es conveniente en cuanto contribuye a la reducción de costos y a una mayor eficiencia y productividad, y promueve, adicionalmente, una reducción de los costos de control y fiscalización de la Administración Tributaria, por lo que debe ser estimulada;

Que, en atención a las consideraciones que anteceden, resulta necesario sentar los criterios por los que se regirá la fusión de sociedades, con el propósito de establecer reglas claras relativas a su régimen tributario, en acatamiento al principio de seguridad jurídica que debe presidir siempre las relaciones entre los contribuyentes y la Administración Tributaria;

DECRETA :

Artículo 19.- Dada la naturaleza jurídica de la fusión de sociedades, los actos, contratos y demás operaciones que resulten necesarios para hacer efectiva la fusión de dos o más sociedades, no estarán sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto de Transforencia de Biones Muchles (IMPM), del Impuesto de Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM), del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles, del Impuesto de Dividendos ni del Impuesto Complementario, siempre y cuando la fusión se rija por las siguientes normas;

(a) Las cuentas por cobrar y las reservas sobre éstas se transferirán a la sociedad subsistente en forma separada y por su

(b) Las cuentas por cobrar entre las sociedades que forman parte de la fusión, si las hubieren, se compensarán;

(c) Las cuentas de inventarios y las de reservas para pérdidas por obsolecencia se transferirán en forma separada y por su valor

(d) Los bienes depreciables y las depreciaciones acumuladas sobre éstos se transferirán en forma separada y por su valor en libros. El método de depreciación sobre tales bienes continuará inalterado y sobre los mismos no se podrá reiniciar, en la sociedad subsistente, un nuevo período de depreciación;

(e) Las cuentas de capital, tales como capital pagado, reserva de capital, superávit o déficit y cualesquiera otras, se integrarán entre sí, debiendo reflejar la sociedad subsistente el saldo neto

(f) Las cuentas de ingresos, costos y gastos de las sociedades objeto de la fusión se integrarán entre sí para los propósitos de presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se realiza la

(g) Los bienes inmuebles se registrarán por su valor en libros. No obstante, para los efectos del pago del Impuesto de Transferencia y del Impuesto Sobre la Renta, en futuras enajenaciones de los mismos, el costo de adquisición original y el número de años para determinar la base imponible no será afectado ni se entenderá interrumpido por causa de la transmisión derivada

(h) En el supuesto de que las sociedades objeto de la fusión (n) En el supuesto de que las sociedades objeto de la lusion tengan distintos sistemas de contabilidad o métodos para consignar los inventarios, la sociedad subsistente adoptará los sistemas o métodos técnicamente más apropiados a la actividad mercantil mercanos tecnicamente mas apropiados a la actividad mercantil llevada a cabo. En estos casos, será aplicable lo dispuesto en los artículos 20 y 66 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de

(i) En general, una vez efectuada la fusión, los libros de contabilidad de la sociedad subsistente, deberán reflejar las distintas cuentas tal como éstas aparecían en los libros de las sociedades fusionadas, debiéndose integrar o acamular los saldos de cuentas iguales, aún en el caso de que éstas tengan denominaciones

Artículo 22.- No estarán sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto de Dividendos ni del Impuesto Complementario los accionistas de las sociedades extinguidas, siempre que, en reemplazo de sus acciones, reciban única y exclusivamente acciones de la sociedad subsistente. Tampoco se causarán tales impuestos

por el solo hecho de que, además de las acciones de la sociedad subsistente, los accionistas de las sociedades extinguidas reciban pequeños pagos en dinero, bienes o valores que tengan por única finalidad la de evitar el fraccionamiento de las acciones que emitirá dicha sociedad subsistente. Tales pagos, en ningún caso, podrán exceder del uno por ciento (1%) del valor total de las acciones de la sociedad subsistente recibidas por los respectivos accionistas en reemplazo de sus acciones en el capital de las sociedades extinguidas.

En el caso de que un accionista disponga de las acciones de la sociedad subsistente recibidas en reemplazo de sus acciones en las sociedades extinguidas, se tomará como costos de dichas acciones, a efectos de calcular el Impuesto sobre la Renta, el promedio del precio pagado por el accionista para adquirir las acciones de las sociedades extinguidas.

Artículo 3º.- Se trasmitirán a la sociedad subsistente los derechos y obligaciones tributarias de las sociedades extinguidas. No obstante, la sociedad subsistente no se beneficiará del arrastre de pérdida al cual hubiesen tenido derecho las sociedades extinguidas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 698-A del Código Fiscal.

Artículo 4º.- Las fusiones realizadas en forma diferente a la regulada en los artículos primero (1º) y segundo (2º) del presente Decreto, se presumirán, salvo prueba en contrario, actos sujetos a les tributos correspondientes.

Artículo 5º.º El convenio de fusión deberá cumplir con las formalidades previstas en los artículos 4° y 5° de la Ley 32 de 1927.

Artículo 6º.- El convenio de fusión deberá ser presentado para su inscripción en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público y, una vez inscrito, las sociedades objeto de la fusión dejarán de existir, salvo la subsistente.

Artículo 7º.- Todos los bienes inscritos en el Registro Público a nombre de las sociedades extinguidas se inscribirán a nombre de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad, según sea el caso, mediante una anotación que se hará en cada uno de dichos bienes al margen de las respectivas inscripciones. En la anotación marginal se dejará constancia de la fusión de las sociedades propietarias de los bienes.

La anotación se hará con base en el mismo convenio de fusión, si en éste se identifican tales bienes y los gravámenes que pesan sobre los mismos, o, una vez inscrita la fusión, con base a un memorial suscrito por el Presidente y el Secretario de la sociedad subsistente, en el que identificarán los mencionados bienes y gravámenes.

Dicha anotación únicamente estará sujeta al pago de los derechos de registro previstos en el numeral 10 del artículo 314 del Código fiscal.

Artículo 89. - La fusión por creación de una nueva sociedad, causará el derecho de registro fijado en el Código Fiscal aplicable a la constitución de sociedades. En la fusión por absorción, el derecho de «gistro se cobrará únicamente sobre el monto del aumento del (1,4tal social autorizado de la sociedad absorbente, si lo hubiere. Si no hay aumento de capital, se causará el derecho de registro aplicable a la inscripción de las actas de sociedades.

Artículo 92.- Toda fusión de sociedades deberá ser comunicada por escrito a la Dirección General de Ingresos dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su inscripción en el Registro Público, a los fines de que ésta tome nota de la misma y haga las actualizaciones en el Registro Unico de Contribuyentes de las sociedades fusionadas.

Con la comunicación, se adjuntará la documentación atinente a la fusión y una Declaración Jurada de un Contador Público Autorizado en el que éste haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos primero (1º) y segundo (2º) de este

Artículo 102. - La Dirección General de Ingresos podrá realizar cuando lo estime conveniente todas las investigaciones y adoptar los instructivos y formularios necesarios para el debido control y fiscalización de las fusiones de sociedades.

Articulo 112.- Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Duda en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY Presidente de la República

VICTOR N. JULIAO GELONCH Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 19 (De 14 de marzo de 1994)

Por el cual se confirma el descuento del Arancel de Exportación de bananos según el volumen exportado durante el año 1994, en atención a la escala de descuento que contempla la Ley 16 de 18 de junio de 1993

El Presidente de la República en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley 16 de 18 de junio de 1993, fija una escala de descuento del Arancel de Exportación de Bananos, en atención al volumen anual de las exportaciones de dicha fruta; Que, previa comprobación, la Dirección Nacional del Banano ha informado mediante nota DNB/013/94 de 31 de enero de 1994 que las exportaciones totales de bananos durante el año de 1993 alcanzaron la cifra global de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN (38,255,291) cajas de bananos. Que, en atención a ese volumen de exportaciones, so determina, en forma definitiva, el descuento del Arancel de Exportación de Bananos para el año 1994, según la escala de descuento establecida por la Ley 16 de 18 de junio de 1993 que modificó el ordinal 2 del artículo 585 del Código Fiscal.